

INFORME N.º 038-2014-SUNAT/4B0000

MATERIA:

En relación con las obligaciones exceptuadas del uso de Medios de Pago, en el contexto normativo anterior a la modificación dispuesta por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29972, se consulta si se cumplía con el requisito previsto en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 6º de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, cuando un Juez de Paz daba fe de un acto de transferencia de bienes, por importes que excedían los límites señalados en el artículo 17º de la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N.º 150-2007-EF, publicado el 23.9.2007 y normas modificatorias (en adelante el TUO de la Ley N.º 28194).
- Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz, publicada el 3.1.2012.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del TUO de la Ley N.º 28194, las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4º⁽¹⁾ se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5º⁽²⁾, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos. Añade la norma que también se utilizarán los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato⁽³⁾.

¹ Desde el 1.1.2008, el monto a partir del cual se debe utilizar Medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000).

² Conforme al primer párrafo de este artículo, los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3º son los siguientes:

- a) Depósitos en cuentas.
- b) Giros.
- c) Transferencias de fondos.
- d) Órdenes de pago.
- e) Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f) Tarjetas de crédito expedidas en el país.
- g) Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190º de la Ley de Títulos Valores.

³ Asimismo, la norma indica que los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Finalmente, se señala que no están comprendidas en el artículo 3º las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 6° de l citado TUO, según texto anterior a la modificación efectuada por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29972, exceptuaba del uso de Medios de Pago a las obligaciones de pago, incluyendo el pago de remuneraciones, o la entrega o devolución de mutuos de dinero que se cumplieran en un distrito en el que no existe agencia o sucursal de una empresa del Sistema Financiero, siempre que concurriesen las siguientes condiciones⁽⁴⁾:

- a) Quien reciba el dinero tenga domicilio fiscal en dicho distrito, disponiéndose que en el caso de personas naturales no obligadas a fijar domicilio fiscal, se consideraría el lugar de su residencia habitual.
 - b) En el distrito señalado en el inciso a) se ubique el bien transferido, se preste el servicio o se entregue o devuelva el mutuo de dinero.
 - c) El pago, entrega o devolución del mutuo de dinero se realice en presencia de un Notario o Juez de Paz que haga sus veces, quien dará fe del acto. Agregaba la norma que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podría establecer a otras entidades o personas que puedan actuar como fedatarios, así como regular la forma, plazos y otros aspectos que permitan cumplir con lo dispuesto en este inciso.
2. Ahora bien, en cuanto a la función notarial del Juez de Paz, el artículo 17° de la Ley N.° 29824 establece que en los centros poblados donde no exista notario, el Juez de Paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:
- i. Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción.
 - ii. Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas.
 - iii. Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción.
 - iv. Transferencia de bienes muebles no registrables hasta un límite de diez (10) Unidades de Referencia Procesal.
 - v. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente.
 - vi. Protestos por falta de pago de los títulos valores.

⁴ Cabe indicar que, a partir de la vigencia de la modificación efectuada por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29972, se mantienen las condiciones detalladas en los incisos a) y b), eliminándose la del inciso c).

3. Como se puede apreciar de las normas antes citadas, la excepción del uso de Medios de Pago materia de consulta operaba en los casos en que las obligaciones de pago, incluyendo el pago de remuneraciones, o la entrega o devolución de mutuos de dinero, se cumplían en un distrito en el que no existiera agencia o sucursal de una empresa del Sistema Financiero, siempre que, entre otros, el pago, entrega o devolución del mutuo de dinero se realizase en presencia de un Notario o Juez de Paz que haga sus veces, quien diera fe del acto.

Nótese que la mencionada condición alude a la constatación del acto de pago, entrega o devolución del mutuo de dinero por parte del Notario o Juez de Paz que haga sus veces, constatación que se encuentra comprendida en el citado rubro v. del artículo 17° de la Ley N.° 29824, y no en sus rubros iii. y iv., los cuales están referidos al acto mismo de transferencia de los bienes y, en su caso, su formalización; siendo que tales actuaciones notariales deben ser debidamente diferenciadas.

4. En ese sentido, en el contexto normativo vigente con anterioridad a la modificación dispuesta por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29972, se cumplía con el requisito previsto en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 6° del TUO de la Ley N.° 28194, relativo a las obligaciones exceptuadas del uso de Medios de Pago, cuando un Juez de Paz daba fe del pago realizado en su presencia, aun cuando correspondiera a una transferencia de bienes cuyo importe excedía los límites señalados en el artículo 17° de la Ley N.° 29824.

CONCLUSIÓN:

En el contexto normativo vigente con anterioridad a la modificación dispuesta por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 29972, se cumplía con el requisito previsto en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 6° del TUO de la Ley N.° 28194, relativo a las obligaciones exceptuadas del uso de Medios de Pago, cuando un Juez de Paz daba fe del pago realizado en su presencia, aun cuando correspondiera a una transferencia de bienes cuyo importe excedía los límites señalados en el artículo 17° de la Ley N.° 29824.

Lima, 21 de marzo de 2014

Original firmado por:

FELIPE EDUARDO IANACONE SILVA
Gerente de Normas Tributarias (e)
Por: ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

czh/
A0253-D14
Otros - Medios de Pago –Ley de Bancarización